

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 265

Referencia:

Año: 1968

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-09-1968

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 16206

Publicada el: 25-09-1968

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Agricultura y ganadería, Alimentos y organización agrícola, Desarrollo agrícola

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.449

Rollo: 32

Posición: 1733

Efectivamente, el Lic. Carlos Darío Sandoval, fue jubilado por Resolución No. 201 de 15 de octubre de 1959, que posteriormente fue modificada por Resolución No. 53 de 26 de mayo de 1964 en el sentido de fijar la asignación mensual de cuatrocientos balboas (B/ 400.00) pero posteriormente la Ley No. 20 de 30 de enero de 1967, fijó en la suma de seiscientos balboas (B/600.00) el sueldo que devengan los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia cargo que en la actualidad desempeña el peticionario.

Para sustentar esta petición ha presentado un Certificado expedido por la señora Jefe del Departamento de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia, en donde se hace constar que en la actualidad el Lic. Carlos Darío Sandoval, ejerce el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, con una asignación de seiscientos balboas (B/ 600.00) mensuales.

Habiéndose comprobado por la documentación mencionada que esta solicitud se ajusta en derecho, a lo que establece la Ley 31 de 31 de enero de 1962,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Modificar la Resolución No. 53 de 26 de mayo de 1964, en el sentido de reconocer el derecho de jubilación al Licenciado Carlos Darío Sandoval Beluche, con una asignación mensual de seiscientos balboas (B/ 600.00) equivalente al sueldo que devenga como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Esta Resolución tendrá efectos fiscales a partir de la fecha en que se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, la Partida necesaria para cumplir con este compromiso.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOAQUÍN F. FRANCO JR.

Ministerio de Relaciones Exteriores

CONCEDESE UNA CONDECORACION

DECRETO NUMERO 32
(DE 25 DE ENERO DE 1968)

por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, creada por la Ley 94 de 1941, (de 1º de julio).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Concédese la Condecoración Nacional de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, en el grado de Comendador, al señor Bernard C. Sholton.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA

DECRETO NUMERO 265
(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1968)

por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase el siguiente Reglamento para el desempeño de las funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por medio de la Ley 22 del 30 de enero de 1961:

1. Son miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura:

a) Un principal y dos suplentes en representación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

b) Un principal y dos suplentes en representación de la Universidad Nacional de Panamá.

c) Un principal y dos suplentes en representación del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá (CINAP).

d) Un principal y dos suplentes en representación de la sociedad Agronómica de Panamá (SAP).

e) Un principal y dos suplentes en representación de la Asociación de Egresados de la Escuela Nacional de Agricultura (ANEENA).

2. Todos los miembros de este Consejo serán nombrados por un período de cinco (5) años y continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados efectivamente por un próximo Consejo.

3. Son atribuciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura de acuerdo con la Ley 22 de 30 de enero de 1961:

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

b) Expedir los certificados de Idoneidad y autorizaciones de que trata esta Ley y suspenderlos temporalmente o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieran incurrido en las faltas del Artículo 5º;

c) Aplicar las sanciones que les corresponden a los infractores de las presentes disposiciones;

d) Presentar al Órgano Ejecutivo disposiciones para la reglamentación de dicha Ley. Cuando se trata de reglamentar la presentación de servicios por parte de profesionales de nivel académico diferente al universitario, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura nombrará una comisión compuesta por el Presidente del mismo Consejo, quien la presidirá; el Director de la Escuela Nacional de Agricultura de Divisa; y tres (3) representantes escogidos por terna presentada por las asociaciones con personería jurídica, de carácter nacional, integrada por profesionales de nivel diferente al universitario.

Esta comisión preparará y presentará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el proyecto de reglamento respectivo.

e) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas relacionadas con el desarrollo agropecuario del país.

f) Llevar un libro de registro completo de los profesionales que gocen del privilegio de la idoneidad que establece la Ley 22 de 1961; en orden numérico de conformidad con la fecha de expedición de los certificados de idoneidad.

g) Determinar si se han previsto los medios para el adiestramiento de los profesionales de que habla el artículo 30 de la Ley 22 de 1961.

h) Someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo reglamentaciones de esta Ley que establezca la estabilidad y escala de sueldos de los profesionales idóneos.

i) Absolver las consultas y buscar soluciones a los problemas que encuentran los profesionales idóneos al ejercer su profesión.

j) Fomentar el adiestramiento superior de los profesionales agrícolas, haciendo que las facilidades y becas que constantemente ofrecen los organismos internacionales se hagan disponibles a quienes estén en condiciones de prestar mejor servicio a la Agricultura en los distintos ramos.

k) Estudiar y dar su aprobación o improbación a los programas oficiales de adiestramiento superior en que se vean envueltos los profesionales agrícolas de acuerdo con el beneficio que ellos puedan aportar a los programas agrícolas. Los profesionales al servicio del Estado estarán en la obligación de solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el permiso necesario para adiestrarse, de acuerdo con el Reglamento interno del mismo, quien en caso de aprobar la solicitud, recomendará la licencia necesaria y el pago de sueldo correspondiente mientras dure la licencia, que en ningún caso será mayor de un (1) año. En tales programas de adiestramiento el Estado dará prelación a las recomendaciones que le haga el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

l) Hacer pagar a los interesados por la expedición de certificados de idoneidad, autorizaciones, etc. en la cantidad y forma que establece el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, cumpliendo con las disposiciones que establece la Constitución y las Leyes de la República.

4. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura tendrá una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El período de labores de la Junta Directiva será de un (1) año y sus miembros podrán ser reelegidos.

5. Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar el Consejo a sesiones.

b) Dirigir los debates.

c) Firmar la correspondencia oficial del Consejo.

Las actas de sesiones, autorizaciones, certificados de idoneidad, resueltos, etc.

d) Nombrar comisiones legales y ordenar exámenes cuando se considere necesario.

e) Actuar como representante legal del Consejo.

f) Cumplir todas las otras obligaciones inherentes al cargo.

6. El Vicepresidente del Consejo reemplazará al Presidente en sus faltas temporales y sus atribuciones serán las mismas cuando actúa en su lugar.

7. Son atribuciones del Secretario:

a) Firmar junto con el Presidente las actas de las sesiones, certificados de idoneidad, autorización, resueltos, y otros documentos oficiales.

b) Preparar los documentos y correspondencia del Consejo.

c) Velar porque los archivos se mantengan debidamente ordenados.

d) Velar porque los funcionarios administrativos cumplan a cabalidad sus funciones.

8. En las faltas temporales del Secretario, el Presidente designará interinamente a uno de los miembros presentes quien tendrá las mismas atribuciones que el Secretario.

9. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura contará con los servicios de un Secretario Administrativo, una taquimecanógrafa y un mensajero. El nombramiento de estos funcionarios y de cualquier otro personal que el Consejo considere necesario para su mejor funcionamiento, será hecho por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se incluirá anualmente en el Presupuesto del mismo.

10. Son funciones del Secretario Administrativo:

a) Comunicar a los miembros las citaciones a las sesiones del Consejo.

b) Atender y despachar el trabajo administrativo bajo la dirección del Secretario del Consejo Nacional Técnico de Agricultura.

c) Mantener los archivos y documentos del Consejo.

d) Mantener los libros de registros.

e) Enviar las actas de las sesiones a los miembros principales y suplentes para mantenerlos informados de los asuntos tratados en las mismas.

f) Atender a cualquier otra atribución que el Consejo le asigne.

11. El Secretario Administrativo establecerá las atribuciones del personal subalterno a órdenes del Consejo.

12. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, presentará cada año al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias un proyecto de presupuesto para el financiamiento del Consejo. Este será incluido en el Presupuesto Anual del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de acuerdo con el Artículo 7º de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

13. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura se reunirá ordinariamente una vez a la semana durante los tres (3) primeros meses después de la aprobación de este Reglamento por el Órgano Ejecutivo.

De allí en adelante lo hará una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo solicite el Presidente o la mayoría de sus miembros.

14. La asistencia de tres (3) miembros, uno de los cuales debe ser el Presidente o Vicepresidente se considerará como quorum.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado N° 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 11

15. Las decisiones del Consejo se tomarán siempre por mayoría absoluta de sus miembros.

16. Cuando un miembro principal no pueda asistir a una reunión deberá avisar al Secretario Administrativo o a su Suplente.

17. El Presidente del Consejo firmará y presentará las cuentas de Dietas o de Viáticos a que se refiere el Artículo 9º de la Ley 22 de 1961.

También firmará las requisiciones de materiales, equipos y servicios para uso del Consejo.

Artículo Segundo: El Consejo, de conformidad con las disposiciones de la Ley 22 de 1961, podrá incluir otras ramas de la clasificación de las Ciencias Agrícolas establecidas en el artículo 1º de dicha Ley. Sin embargo, no es facultad del Consejo otorgar títulos profesionales; reconoce la validez de los mismos, previa comprobación, para expedir las licencias o autorizaciones que permitan prestar servicios profesionales en Ciencias Agrícolas en el país. Por lo tanto en los certificados de idoneidad o autorizaciones expedidos por el C.T.N.A. se transcribirá el título especificado en el diploma obtenido por el profesional interesado. En el caso de diplomas en otro idioma que no sea el español, se hará la traducción textual respectiva.

Artículo Tercero: Para solicitar la expedición del Certificado de Idoneidad o cualquier otro, el aspirante deberá formular su solicitud en papel sellado debidamente firmadas por el profesional interesado y acompañando dicha solicitud copias de los documentos comprobatorios de que reúne las condiciones que exige la Ley para la expedición de tales certificados. Por ausencia razonable de alguno de los documentos, el Consejo podrá aceptar cualquier otro que, establezca la misma condición que se requiere.

Además, el aspirante deberá llenar un formulario que le suministrará el Consejo. Estas solicitudes serán debidamente estudiadas por el Consejo y falladas mediante la expedición del Resuelto respectivo.

Artículo Cuarto: Las solicitudes para contratación de profesionales extranjeros serán formuladas por la parte interesada con 30 días de anticipación, (en papel sellado en el caso de entidades privadas) acompañándolas de la documentación que exige el Artículo 3º de la Ley 22 de 1961. El Consejo establecerá si existen profesionales panameños idóneos disponibles y que llenen las condiciones de profesional requere-

do. En caso de no haberlos el Consejo expedirá el Resuelto autorizando la contratación, señalando el término del Contrato y las condiciones para el adiestramiento de profesionales idóneos de acuerdo con esta Ley. Los profesionales agrícolas en ejercicio deberán solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el Certificado de Idoneidad de que habla la Ley 22 de 1961, dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento.

Para que los Contratos tengan validez, deberán ser refrendados por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura; copias de los resueltos que en este sentido tome el Consejo, serán enviados para los fines consiguientes al Ministerio de Relaciones Exteriores. Las solicitudes de prórroga se tramitarán en la misma forma. En ningún caso podrá el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizar la residencia temporal o permanente de profesionales en las Ciencias Agrícolas contratados por empresa que operan en el territorio nacional cuyos contratos no se hayan acogido a las disposiciones establecidas en el Artículo 4º de este Reglamento.

Artículo Quinto: Previa solicitud de parte interesada, el Consejo podrá autorizar temporalmente la prestación de servicios profesionales, ante la presentación de evidencia oficial de la reciprocidad de que trata el parágrafo B del Artículo 3º de la Ley 22 de 1961. Esta evidencia oficial deberá presentarse por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores. Las solicitudes deberán presentarse en papel sellado.

Artículo Sexto: Los profesionales agrícolas extranjeros al servicio de organismos internacionales, de asistencia técnica deberán contar con la aprobación del Consejo para prestar servicios en el territorio nacional, previa aprobación de su idoneidad.

Artículo Séptimo: Los certificados de idoneidad y las autorizaciones llevarán el sello oficial del Consejo y serán refrendadas por el Presidente y Secretario del mismo. Estos llevarán una estampilla de B/10.00. Se exonerarán del pago de timbre de B/10.00 a las autorizaciones para los profesionales agrícolas extranjeros que laboren conforme a los programas de asistencia técnica internacional.

Cada profesional con certificado de idoneidad o autorización tendrá una tarjeta de identificación renovable, según el caso. Estas tarjetas serán refrendadas por el Secretario y llevarán el sello del Consejo sobre un timbre de un balboa (B/1.00).

Artículo Octavo: La secretaria del Consejo llevará un libro de registro de profesionales con certificados de idoneidad y otro de profesionales autorizados con indicación de la fecha de inscripción, y otros datos que el Consejo estime conveniente anotar en él.

Artículo Noveno: Para cumplir con el acápite J del Artículo 8º de la Ley 22 de 1961, el Consejo fomentará el adiestramiento superior de los profesionales agrícolas y velará porque el otorgamiento de becas y otras facilidades sea justo.

Artículo Décimo: Se establece el siguiente procedimiento para la solicitud de licencia para

adiestramiento a todos los profesionales agrícolas al servicio del Gobierno Nacional, Entidades Autónomas y Semi-Autónomas del Estado:

a) El aspirante hará una solicitud en papel sellado dirigida al Presidente de C.T.N.A.

En esa solicitud el aspirante deberá indicar el número de Registro o Certificado de Idoneidad. Además deberá acompañar la solicitud con una copia del plan de adiestramiento de acuerdo con la organización que lo patrocine, incluyendo todos los detalles del mismo, y una recomendación del superior inmediato.

(Mientras el C.T.N.A. no establezca un plazo a los profesionales agrícolas para registrarse en la secretaría del mismo para obtener el certificado de idoneidad, éstos deberán acompañar la solicitud de licencia con una copia auténtica de su diploma de estudios académicos).

b) El C.T.N.A. considerará la solicitud, le impartirá su aprobación o improbabación y solicitará la conducente al Ministerio o entidad estatal correspondiente. El aspirante estará en la obligación de suministrar toda información que el C.T.N.A. le solicite antes de dar su aprobación.

c) Las determinaciones que en este sentido tome el C.T.N.A. serán tomadas en forma de acuerdos, cuyas copias auténticas serán entregadas al interesado y a la entidad para la cual presta servicio.

Artículo Undécimo: En ningún caso podrá el Consejo recomendar licencias de adiestramiento con sueldos mayores de un año. En virtud del programa de la entidad estatal para la cual el profesional preste servicios, previa recomendación de sus superiores, podrá el Consejo al finalizar la licencia conceder prórroga. En estos casos el Consejo podrá recomendar, a su juicio, prórroga de licencia sin sueldo o con sueldo parcial, teniendo en cuenta los intereses y programas nacionales y no del interesado.

Artículo Décimo Segundo: Los interesados deberán pagar a la secretaría todos los gastos en que ésta incurra por la preparación de certificados, tarjetas de identificación, autorizaciones, trámites, etc.

Artículo Décimo Tercero: El Consejo llevará un libro de Registro donde obligatoriamente se deberán suscribir todas las personas naturales o jurídicas, empresas privadas, etc. que se dediquen a la fabricación, preparación o importación para la venta y suministro al público de materiales y equipos, para la producción agropecuaria, o a ofrecer consejos profesionales sobre las ciencias agrícolas.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo anterior llenarán un formulario de inscripción, además de la información sobre la clase de patente que lo aseguren el ejercicio de sus actividades, el interesado deberá indicar el número de los profesionales agrícolas idóneos a su servicio con el número de su certificado de idoneidad respectivo. Además deberá indicar el tipo de actividades profesionales comerciales o industriales a que se dedica en relación con el desarrollo agrícola.

Esta inscripción deberán renovarla cada año. El Consejo en retribución a los derechos adquiridos, publicará una vez al año el libro de Registro que indicará el nombre de la persona o empresa, actividades profesionales, comerciales o industriales a que se dedica en relación con el desarrollo agrícola nacional, y el número y nombre de los profesionales agrícolas idóneos que tiene a su servicio.

Artículo Décimo Cuarto: De acuerdo con el acápite H del Artículo 8º de la Ley 22 de 1961, el C.T.N.A. someterá a la aprobación del Organismo Ejecutivo reglamentaciones de esta Ley que establece la estabilidad y escala de sueldos profesionales agrícolas idóneos.

Para los efectos de este decreto se entenderá por profesionales agrícolas idóneos a todos aquellos que poseen certificados de idoneidad o autorizaciones especiales concedidas por el C.T.N.A. y que presten servicios profesionales en cualquier institución del Estado o de la empresa privada.

Artículo Décimo Quinto: De acuerdo con el Artículo 10º de la Ley 22 de 1961, corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias Estatales puedan separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio. Las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar su decisión.

En el caso de que el C.T.N.A. considere que no hay suficientes razones para proceder a la separación o destitución del profesional aludido, las agencias estatales estarán en la obligación de mantenerlos en la categoría del puesto que éste desempeña. Cuando cualquier razón se elimine el cargo que desempeña un profesional, la agencia Estatal interesada está en la obligación de reiterar al servicio inmediato a dicho profesional en la primera posición disponible que requiera los servicios de un profesional por la cual el Consejo determine que el afectado está capacitado.

Artículo Décimo Sexto: En la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas, tanto en el orden privado como en el oficial, es obligación imperante e ineludible del profesional, ceñir sus actuaciones a la más estricta honestidad, atendiendo sus deberes con un alto sentido de responsabilidad y prestando toda su capacidad y dedicación en el desempeño de los mismos.

Artículo Décimo Séptimo: De acuerdo con la gravedad de la falta, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura podrá imponer sanciones a los infractores de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Las sanciones que impondrá el Consejo Técnico Nacional de Agricultura podrán ser las siguientes:

a) Amonestación verbal o escrita.
b) Suspensión temporal del Certificado de idoneidad o autorización para ejercer la profesión.

c) Suspensión indefinida.

d) Cancelación del Certificado de idoneidad o autorización para ejercer la profesión.

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura sólo acogerá las denuncias por infracciones a esta Ley y sus reglamentos que sean debidamente sometidas por escrito al Presidente del Consejo. Las denuncias serán objeto de estudio por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el cual determinará la sanción correspondiente cuando se encuentre mérito para ello.

Este reglamento puede ser reformado, subrogado, adicionado o derogado por el Consejo con la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Artículo Décimo Octavo: Este decreto deja sin efecto el Decreto No. 80 de 13 de diciembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 52

Entre los suscritos a saber: Arturo Diez P., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 19 de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación- por una parte, y por la otra señor José Salvador Muñoz, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-131-993, actuando debidamente autorizado para este acto en representación de la Warner-Lambert Inc., sociedad anónima organizada, mediante Escritura Pública No. 435, de 19 de febrero de 1960 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al tomo 384, folio 310, asiento 85.954, y quien en adelante se denominará la Empresa han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación de goma de masticar y de toda clase de pastillas, gelatina, confites, chocolates, bombones y otros productos análogos o similares, y podrá dedicarse a la fabricación de cartón, celofán, plásticos, hojalata, de toda clase, forma y tamaños, para el uso exclusivo del envase y embalaje de los productos que ella elabora.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de cien mil balboas (B/100.000.00) en la instalación y operación de la fábrica y a mantener dicha inversión durante el término de este contrato.

b) Iniciar sus inversiones dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial. Esta publicación deberá hacerse dentro de los

ocho días siguientes a la firma del contrato, según lo establece el Artículo 34 de la Ley 25 de 1957.

c) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de dos años contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial Competente.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos por los organismos Oficiales Competentes.

f) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de los empleados panameños que deba mantener la empresa en las instalaciones, oficinas o fábricas con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las Agencias Oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno.

g) No vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos de venta.

h) Cumplir todas las leyes vigentes en la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario.

i) No dedicarse a negocios de venta al por menor.

j) Fomentar por todos los medios a su alcance conforme a las indicaciones de los Organismos Oficiales Competentes la producción de materias primas nacionales que use o pueda usar en sus actividades industriales.

k) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

l) Someter toda disputa a los Tribunales renunciando a toda reclamación diplomática.

Tercero: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 5o. de la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957 conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

b) La importación de combustibles y lubri-